

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN. Imprenta, litografía y librería de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 127.)

#### REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias y procederá en las diligencias bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion de denuncia de los Visitadores de ganaderia y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que determina son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos:»

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociacion general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877 que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva desliudarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 68 del propio reglamento que establece que los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo, si les pareciere á los ganaderos en junta sobre los puntos siguientes: primero, sobre si el reconocimiento del deslinde ha de ser total ó parcial: segundo, el dia en que se ha de dar principio á la operacion; tercero, qué peritos han de concurrir á las diligencias; y cuarto, qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion ó anchura de las servidumbres:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Conde de Guaqui tiene por ob-

jeto el que se declare que la finca de su propiedad llamada Segundo quinto de la era nueva del Rey, sita en jurisdiccion de Seseña, está libre de la servidumbre pecuaria que se le quiere imponer por la Autoridad local entablando para obtener tal declaracion la accion negatoria de servidumbre:

2.º Que en tal concepto, la accion entablada y los derechos que se ventilan son por su naturaleza de carácter civil, y por lo tanto, debiéndose reclamar de los agravios que infiere la providencia de la Autoridad municipal ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, es indudable que emanando los derechos que reclama el Conde de Guaqui, de un título civil, como es la escritura de compra de la finca de que se trata, á los Tribunales de justicia compete solamente juzgar de tales reclamaciones:

3.º Que si bien es cierto que el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 dispone que los expedientes de deslinde de servidumbres pecuarias seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos, esto se entiende cuando la reclamacion de los interesados versa sobre el deslinde de tales servidumbres; pero no cuando se trata de imponer una nueva ó se niega la existencia de la que determina la Autoridad administrativa, la mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Visto el voto particular formu-

lado por la minoria del mismo Consejo de Estado, que dice así:

Los Consejeros que suscriben tienen el pesar de disentir de sus ilustrados compañeros en la resolucion de la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, y el sentimiento además de tener que empezar este voto particular diciendo que los tres fundamentos en que se apoya el dictámen de la mayoría del Consejo, uno, el más principal como que sirve de base á los demás, y que se refiere á la forma y modo en que los particulares que deseen desagraviar los perjuicios causados á sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, es completamente imaginario; porque ni en los antecedentes existe semejante acuerdo de Ayuntamiento alguno, ni podria existir, dada la indole y naturaleza del asunto; otro, la aseveracion de que se trata de imponer una servidumbre nueva inexacta á todas luces, porque el expediente administrativo prueba concluyentemente que no se trata de servidumbre nueva, ni aun reciente ni local, sino de una via pecuaria general que atraviesa el término jurisdiccional de Seseña, de inmemorial, con nombre conocido y que está en uso: por último, cuando se alega que en la demanda se trata de ventilar un derecho civil emanado de un título civil, no se ha tenido en cuenta que el título civil de donde emana esta escritura de venta de Bienes nacionales, en las que se ha reservado la Administracion



el conocimiento de todos los incidentes que pueden ocurrir respecto de su alcance; y todo esto se evidencia con solo ampliar el primer párrafo del extracto del expediente, escrito con manifiesta deficiencia y de una manera tan vaga y general que perjudica á la clara inteligencia del asunto:

Segun el expediente gubernativo, el Excmo. Sr. Presidente de la asociacion general de Ganaderos del Reino, agente y funcionario superior de la Administracion, encargado por la ley de la conservacion de las vías pecuarias, haciendo uso de las facultades que de antiguo le conceden las leyes y la ha confirmado el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, nombró á D. José Sanchez Martin Visitador extraordinario de ganaderia para asistir al deslinde y rectificacion de las servidumbres pecuarias del término jurisdiccional de Seseña, en la provincia de Toledo, señalando el dia 20 de Febrero de 1879 para dar principio á dicho deslinde. El Alcalde de aquella villa, en obediencia al mandamiento superior, acordó lo necesario para verificarlo legalmente, y así sucedió en efecto, constituyéndose con todas las personas que debian componer la Comision de deslinde, y previas las debidas citaciones en el sitio denominado Cueva de Lorencito, donde finaliza el término de la contigua villa de Borox y entra la de Seseña, principiando la operacion en el cordel titulado Camino de los Pucheneros, en la confluencia del mismo, que entra del término del pueblo anterior. Fueron poniéndose los convenientes mojones en terrenos de varios particulares sin protesta ni reclamacion alguna, hasta que habiendo llegado á una finca comprada al Estado por el Conde de Guaqui, se presentó su encargado á protestar la operacion, que no obstante fué continuada hasta concluir á la entrada del término de Ciempozuelos, por el cual continúa la misma servidumbre, si bien con protesta de otros tres propietarios.

Levantada la correspondiente acta de la operacion verificada; recibidas las declaraciones de testigos ancianos que previene la ley, y pedida certificacion al Juzgado municipal para probar que la vía pecuaria deslindada está en uso, el Alcalde de Seseña aprobó el expediente; aprobacion que fué confirmada por el Gobernador de la provincia, y posteriormente por Real orden en virtud de sucesivas apelaciones.

Resulta, pues, comprobado del

expediente gubernativo que la orden del deslinde partió de Autoridad superior competente, y no del Alcalde ni del Ayuntamiento de Seseña; que tuvo lugar sobre una vía pecuaria de inmemorial establecida, que entra y sale del término prolongándose por los inmediatos; que esta vía está en uso al presente; que no hubo protesta ni reclamacion alguna respecto de los puntos de entrada y salida del término, ni por parte de ninguno de los propietarios anteriores, ni del posterior al Conde de Guaqui, ni de la generalidad que vieron atravesadas sus fincas, y que solo el Conde y despues otros tres propietarios, animados sin duda por su ejemplo fueron los que protestaron.

De lo expuesto se desprende de una manera evidente tambien que ni por acuerdo del Ayuntamiento de Seseña ni providencia del Alcalde confirmada por el Gobernador se ha impuesto servidumbre pecuaria sobre la finca que el Conde de Guaqui adquirió del Estado, como equivocadamente afirma en su demanda, sino que se ha practicado un deslinde de una servidumbre de origen inmemorial, con nombre conocido que está en uso, y que entra y sale en el término cruzando las propiedades que halla á su paso, entre las que se encuentra la adquirida por el Conde de Guaqui.

El Ayuntamiento no ha tenido participacion alguna en el asunto, y el Alcalde no ha hecho otra cosa que llenar, en cumplimiento de órdenes superiores, el cometido que en el particular le señalan las leyes; y no habiendo tenido ni el Ayuntamiento ni el Alcalde personalidad ni representacion de ninguna clase en el asunto, no es posible dirigir contra ellos accion ni reclamacion alguna.

Ampliado el primer párrafo de extracto por lo que queda dicho, que es resultado del expediente gubernativo que se habia emitido en su parte primitiva y esencial, admiten los Consejeros que tienen el sentimiento de no estar conformes con la opinion de la mayoría del Consejo, todo lo demás, así como los vistos del dictámen, excepto el relativo al art. 172 de la ley Municipal que lo cree impertinente, y agrega los que ponen á continuacion que estiman oportunos.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, previniendo que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y Real en su caso, todo lo relativo á la nulidad ó validez de las ventas de

bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que dice: «Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual «corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en titulo anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:»

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, disponiendo que «en los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministerio de Hacienda, y sean revocables en la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas tanto el Gobernador como los particulares, si se creyeren perjudicados en sus derechos.»

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que establece: «Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante la Corporacion y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios:»

Considerando:

1.º Que la disposicion del artículo 172 de la ley Municipal res-

pecto de los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, lo mismo se refiere á los Tribunales ordinarios que á los contenciosos; y aquí, si procediera la demanda, debia haberse presentado ante los contenciosos, porque la naturaleza del asunto y la sustanciacion que le marcan las leyes son puramente administrativas:

2.º Que en el caso presente no puede tener lugar lo preceptuado en la disposicion anteriormente expuesta, porque no hay acuerdo alguno de Ayuntamiento ni Alcalde; y si el Conde de Guaqui ha recibido agravio, habrá sido en virtud de la providencia del Gobernador de Toledo confirmando la aprobacion dada al expediente de deslinde verificada por el Alcalde de Seseña, ó por la Real orden de 12 de Julio de 1881, que declaró no habia motivo para anular dicho expediente:

3.º Que el asunto sobre que versa esta competencia es puramente administrativo, como que se refiere á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, segun dispone el citado Real decreto de 3 de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las Autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

4.º Que la servidumbre de que se trata no se ha impuesto, como supone el Conde de Guaqui en su demanda, por el Ayuntamiento ó Alcalde de Seseña, ni es siquiera reciente y particular del pueblo, sino que es inmemorial, general, de nombre conocido y está en uso, como prueba, plenamente el expediente gubernativo:

5.º Que la demanda del Conde de Guaqui ante el Juzgado de Illescas no ha podido deducirse contra el Alcalde y Ayuntamiento de Seseña, puesto que el Ayuntamiento no ha tenido participacion alguna en el deslinde, y el Alcalde no ha hecho mas que cumplir órdenes superiores como agente de la Autoridad pública, habiendo obtenido su conducta tambien la aprobacion superior, y por consiguiente no pueden tener personalidad para responder de nada, siendo la Administracion la única responsable, y así lo reconoce el mismo demandante en el hecho 6.º del escrito de demanda, cuando dice «ante ellos y con las condiciones de lucha igual entre el propietario y la Administracion:»

6.º Y entrando en otro género



de consideraciones, que la accion negatoria de servidumbre deducida en la demanda del Conde de Guaqui va realmente dirigida contra la Administracion general del Estado, como confiesa el demandante; y aunque en su esencia sea de naturaleza civil, emana de la escritura de venta de una finca de bienes nacionales, titulo civil dado por la Administracion, que se ha reservado, como aparece de las varias leyes y disposiciones citadas en este voto particular, la facultad de conocer y decidir en las vias gubernativa y contenciosa respectivamente las reclamaciones, interpretacion de cláusulas, designacion de la cosa enajenada, contiendas entre el Estado y los particulares, inteligencias de subastas y recíprocas obligaciones que se versen entre la Hacienda y los particulares que puedan acontecer con motivo de la venta de sus bienes;

Y 7.º Que la cuestion promovida por el Conde de Guaqui, no es en puridad mas que una contienda suscitada entre un comprador de una finca del Estado con la Hacienda ó la Administracion, sobre si vendió ó no con servidumbre, contienda que se ha de resolver por la interpretacion de las cláusulas de la escritura, y que a la misma Hacienda se ha reservado decidir por la vía gubernativa y la contenciosa en su caso;

Conformándome con lo consultado por la minoria del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 275.

Segun me participa el Alcalde de Fuentes de Valdepero, en la noche del 21 del actual, le fué violentada la puerta de una cuadra que tenia fuera de la casa de Juan Sanchez Sendino de aquella vecindad, llevandole una pollina de las señas que se expresan á continuacion.

Encargo á Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, indague para la captura de dicha caballeria y

detencion del autor ó autores en cuyo poder se encuentre.

Palencia 30 de Mayo de 1883.  
—El Gobernador Antonio Martin Quintana.

### Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo pardo, alzada regular, coja del casco de la mano izquierda.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### CONSUMOS.

#### Circular.

En vista de las repetidas comunicaciones que los Alcaldes de esta provincia remiten á esta Administracion solicitando autorizacion para proceder al reparto de consumos del próximo ejercicio, sin tener presente lo preceptuado en el artículo 210 de la Instruccion, en la cual se determina los medios de llevar á efecto el encabezamiento señalado á cada pueblo y con el objeto de evitar las repetidas consultas, se hace la presente aclaracion.

1.º Los pueblos que hayan remitido la certificacion del acuerdo en la cual aparezca que el medio preferido sea el de Administracion Municipal, el arriendo á libre venta de todas ó algunas especies, ó los encabezamientos parciales ó gremiales, procederán desde luego y sin más diligencias, los primeros á remitir las oportunas certificaciones del mencionado y definitivo acuerdo, los segundos á celebrar las subastas y los terceros á remitir el expediente á esta oficina, advirtiéndoles que su remision debe hacerse por duplicado.

2.º No se puede proceder á hacer efectivo el encabezamiento por medio del arriendo á la esclusiva, hasta tanto que se obtenga esta facultad con la debida antelacion y siempre que los pueblos que lo soliciten se hallen comprendidos en las condiciones que determina el artículo 145 de la Instruccion.

4.º Tampoco se puede autorizar el medio del reparto vecinal hasta tanto que se pruebe con documen-

tos suficientes que ninguno de los medios enumerados anteriormente han ofrecido resultado cuales son, certificacion espedida por el Ayuntamiento comprendiendo en ella de que el medio de la Administracion municipal no se puede hacer efectivo y espresando las causas, que los conciertos parciales ó gremiales no se han solicitado y á parte el expediente de subasta sin efecto incluyendo una relacion de individuos en la que han de estar representadas todas las clases sociales, mayores, menores é infimos contribuyentes y los que no contribuyan por ningun concepto, industriales, traficantes y en general todas aquellas personas á quienes afecte el impuesto. Por lo tanto los pueblos que desde luego y sin tener presente las prevenciones anteriores, hayan optado por tal medio, procederán a la remision de los documentos anteriormente citados, sin cuyo requisito no se puede autorizar el reparto vecinal.

Al mismo tiempo advierto á los Señores Alcaldes, que los expedientes ó repartos tienen que obrar en esta Administracion sin falta alguna el día 1.º de Junio para que examinados por la misma sean devueltos á los Ayuntamientos antes del 30 del mismo, ó de lo contrario, me verá precisado á espedir contra los morosos comisionados plantones hasta conseguir su presentacion.

La cantidad sobre que han de girar los encabezamientos será la misma que la designada en el presente año económico, sin perjuicio de estar sujetos á las variaciones que en los mismos se puedan producir segun ya se dijo en circulares anteriores.

Palencia 30 de Mayo de 1883.  
—El Administrador, Nicolás Alonso.

### Ayuntamiento Constitucional de Tabanera de Cerrato.

El día 15 de Junio inmediato tiene lugar la subasta para la construccion de un pilon abrevadero de ganados y reforma de la fuente titulada de Arriba. El pliego de condiciones á que ha de someterse el contratista se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Tabanera de Cerrato 30 de Mayo de 1883.—El Alcalde accidental Claudio Ortega.

### Juzgado municipal de Espinosa Villagonzalo.

Por renuncia del que interinamente la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal con la asignacion de los derechos de arancel.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos prevenidos por el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Espinosa de Villagonzalo á 30 de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez Municipal, Pedro Muñoz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### SUBASTA

de un magnífico edificio.

Tipo en que se saca á la venta  
500000 reales.

Producto anual 30000 reales.

En la ciudad de Palencia á las doce de la mañana del día 17 del corriente, se celebrará en el Salon principal del Casino ante su Junta directiva y el notario D. Cayetano Lobo, la subasta extrajudicial y voluntaria del edificio en que se halla instalada esta sociedad, bajo el pliego de condiciones que desde este dia está de manifiesto en poder del Conserje de la misma con los títulos de propiedad.

Palencia 1.º de Junio de 1883.  
—El Presidente de la Junta Directiva, Demetrio Ortega.

Se venden en Palencia trillos de varios tamaños, zarzos y toda clase de maderas pertenecientes á la Agricultura; mas de 2000 cubas y pipas de todas cabidas desde medio cantaro á 200 y una de 600 cantaros.

Tablas y arboles para composuras.

Plaza Mayor Núm. 12.



# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Segunda decena del mes de Junio de 1883.*

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.		Importe	
								Petas.	Cts.
D. Simon Martin.	Rústica.	Clero.	11152	San Martin del Monte	20	13	Junio	1883.	118 75
Lorenzo Moreno.	»	»		Abarca.	20	14	»	»	630 13
Julian Diez.	»	»	3763	Cuernos.	20		»	»	253 38
Tomás Garcia Ruiz.	»	»		Llazos.	20		»	»	82 77
Manuel Salvador.	»	»	4069	Quintanilla.	20		»	»	276 62
Mateo Herrero.	»	»	10672	Villameriel.	20	15	»	»	112 75
Francisco Calvo.	»	»	11013	Cembrero de Boedo.	20		»	»	528 75
Mateo Herrero.	»	»	4335	Dehesa de Romanos.	20		»	»	100 13
Pedro Sanchez.	»	»	10939	Santa Cruz del Monte.	20		»	»	200 13
Lucas Herrero.	»	»	11067	Cembrero.	20	16	»	»	376 25
Antonio Heredia.	»	»	290	Amayuelos de Abajo.	20	17	»	»	712 50
Julian Diez.	»	»	8357	Redondo.	20	18	»	»	113 75
Manuel Tezanos.	»	»		Roscales.	20		»	»	213
Ignacio Salas.	»	»	1687	Bustillo de la Vega.	20	20	»	»	750
Manuel Fernandez.	»	»	11993	Villasarracino.	20		»	»	203
Miguel Ruiz.	»	»	3906	Respenda.	18	18	»	»	75 25
Felipe Rodriguez.	»	»	3861	Porquera.	18		»	»	206 75
Saturnino Faulin.	»	»	3684	Villodrigo.	18		»	»	113 75
Antonio Heredia.	»	»	3852	Porquera.	18	19	»	»	76 63
Modesto Rojas.	»	»	3337	Id.	18		»	»	750 13
Gaspar Tejerina.	»	»	2566	Arroyo.	17	13	»	»	149 25
Dionisio Gaité.	»	»	8857	San Cebrian de Campos	11	20	»	»	100 75
Marcelino Diez.	»	»	13010	Frómista.	10	13	»	»	66 75
El mismo.	»	»	13088	Id.	10		»	»	55
El mismo.	»	»	3005	Id.	10		»	»	155 25
Matias Manzanedo.	»	»	11621	Villanueva de la Cueva	9	15	»	»	12 50
Antolin Castellanos.	»	»	1168	Autillo de Campos.	8	12	»	»	191
Mariano Garcia.	»	»	13517	Astudillo	7	14	»	»	100 05
Isidoro Redondo.	»	»	13160	Abarca.	6	15	»	»	37 50
El mismo.	»	»	13147	Id.	6		»	»	40
Juan Fernandez.	»	»	30017	Torremormojon.	4	14	»	»	65 02
Andrés Moro.	»	»	11978	Villasabariego.	3	11	»	»	36
Luis Guerra.	»	»	11916	Id.	3		»	»	65
Deogracias Palacin.	Urbana.	»	13413	Palenzuela.	3	13	»	»	20 05
Faustino Perez.	»	»		Astudillo	20	11	»	»	28 75
Simon Estébanez.	»	»		Id.	20	17	»	»	173 15
Francisco Martin.	»	»	3809	Olmos de Pisuerga.	18	15	»	»	25 13
Julian de la Fuente.	Rústica.	Propios.	28788	Dueñas.	11	11	»	»	53
Tomás Escribano.	»	»	16710	Villahan.	9	12	»	»	25
Fructuoso Sanchez.	»	»	29089	Lobera de la Vega.	9	15	»	»	62
Raimundo Martin.	»	»	26227	San Mauricio.	9	17	»	»	60
Blas Gallego.	»	»	29088	Lobera.	9		»	»	405
Francisco Miguel.	»	»	29058	Villapun.	9		»	»	150 50
Domingo Abia.	»	»	19541	Fuente-andrino.	9	18	»	»	40
Julian Salomon.	»	»	26155	Támara.	8	12	»	»	125
Juan Moreno.	»	»	16473	Villahan.	8	20	»	»	30 30
Perfecto Amor.	»	»	31882	San Cebrian.	7	13	»	»	120 50
El mismo.	»	»	31898	Id.	7		»	»	92 10
El mismo.	»	»	31903	Id.	7		»	»	66
Manuel Garcia.	»	»	31924	Id.	7	14	»	»	104
Antonio Vicente.	»	»	31886	Id.	7		»	»	150
Alejandro Vergara.	»	»	31890	Id.	7	18	»	»	116 50
Lorenzo Diez.	»	»	30907	Id.	7	19	»	»	301
Casimiro Gonzalez.	»	»	31909	Id.	7		»	»	270 50
Agustin Castrillo.	»	»	31906	Id.	7	20	»	»	170 50
Lorenzo Diez.	»	»	31895	Id.	7		»	»	55
Norberto Alvarez.	»	»	33451	Quintana del Puente.	6	11	»	»	1500
Gabriel Encinas.	»	»	28467	Villaconancio.	6	14	»	»	83 20
El mismo.	»	»	28477	Id.	6		»	»	200

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 31 de Mayo de 1883.—El Administrador Nicolás Alonso.